



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	41	05	001	2023	10076	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 00003 de 2024						
ACCIONANTE	ANA MARIA GIRALDO VEGA						
ACCIONADOS	EPS SURA CLINICA DEL PRADO						
DERECHOS INVOCADOS	DERECHO A LA SALUD-ATENCION PRIORITARIA-.						
INSTANCIA	SEGUNDA						
SENTENCIA	NUMERO: 00030 DE 2024						
DECISIÓN	REVOCA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la apoderada de la **CLINICA DEL PRADO S.A.S**, contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por ANA MARIA GIRALDO VEGA con cédula de ciudadanía No.43.903.151, en contra de LA EPS SURA Y CLINICA DEL PRADO, invocando la protección del derecho fundamental DE LA SALUD-ATENCION PRIORITARIA.

LAS PRETENSIONES

Pretende el accionante se le tutele el derecho fundamental y se le ordene a las accionadas que le brinden el servicio d salud en programación de histerectomía total por laparoscopia.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta la accionante que fue diagnosticada con MIOMAS EN UTERO que han complicado su salud y la vida personal y laboral; que su médico ordenó PROGRAMACIÓN DE CITA CON ANESTESIOLOGO E HISTERECTOMÍA TOTAL

POR LAPAROSCOPIA, pero no le han asignado cita para recibir tales servicios médicos.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada CLINICA DEL PRADO, mediante la coordinadora de operaciones jurídicas de dicha entidad, manifestó que tanto la CONSULTA DE ANESTESIOLOGÍA Y LA CIRUGÍA GINECOLÓGICA LAPAROSCÓPICA (HISTERECTOMÍA) ya fueron autorizados y programados para el 29 de abril a las 11:00 am y 14 de mayo a las 7:00 am de 2024 respectivamente, por lo que solicita la vinculación de la entidad prestadora de tales servicios para que asigne la cita al paciente.

Que se notificó en debida forma el auto admisorio de la tutela al correo electrónico notificacionesjudiciales@epssura.com.co, la accionada no se prestó a dar respuesta alguna frente a la acción promovida por la señora ANA MARÍA GIRALDO VEGA, omisión que traerá como consecuencia la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia concede el amparo solicitado, Tuteló el derecho fundamental de salud invocado por la accionante en contra de la EPS SURA Y CLINICA DEL PRADO y ordenó:

“...SEGUNDO: Se ORDENA a quien represente legalmente a la EPS SURA y LA CLÍNICA DEL PRADO, que dentro del término cuarenta y ocho (48) horas, disponga todo lo necesario para la prestación efectiva del servicio a ANA MARÍA GIRALDO VEGA los cuales son CONSULTA DE ANESTESIOLOGÍA Y LA CIRUGÍA GINECOLÓGICA LAPAROSCÓPICA (HISTERECTOMÍA), tal como lo ordenó su médico y sea notificado al correo electrónico pjgiral@gmail.com del cual presentaron la acción constitucional de la referencia.”

DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada CLINICA DEL PRADO, manifiesta su inconformidad con la decisión del A-QUO así.

En 18 de diciembre de 2023, el Juzgado profirió fallo, el cual ordena:

[...] SEGUNDO: Se ORDENA a quien represente legalmente a la EPS SURA LA CLÍNICA DEL PRADO, que dentro del término cuarenta y ocho (48) horas, disponga todo lo necesario para la prestación efectiva del servicio a ANA MARÍA GIRALDO VEGA los cuales son CONSULTA DE ANESTESIOLOGÍA Y LA CIRUGÍA GINECOLÓGICA LAPAROSCÓPICA (HISTERECTOMÍA), tal como lo ordenó su médico y sea notificado al correo electrónico pjgiral@gmail.com del cual presentaron la acción constitucional de la referencia.

La anterior orden va en contravía a lo mencionado en la contestación de tutela, toda vez que esta Institución cumplió con lo normativamente impuesto a esta IPS, ya que, el procedimiento se encuentra debidamente programado y con la precisión que no se puede mover, por ende se garantizará el servicio en la fecha pactada, e incluso en una fecha anterior (ante un posible caso de cancelación y/o reprogramación voluntaria de algún paciente), la programación actualmente se encuentra de la siguiente manera.

PROCEDIMIENTO:	CONSULTA DE ANESTESIOLOGÍA.
FECHA Y HORA:	29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 11:00 AM ¹
LUGAR:	CLÍNICA DEL PRADO

PROCEDIMIENTO:	CIRUGÍA GINECOLÓGICA LAPAROSCÓPICA (HISTERECTOMÍA).
FECHA Y HORA:	14 DE MAYO DE 2024 A LAS 07:00 AM ²
LUGAR:	CLÍNICA DEL PRADO
ESPECIALISTA:	DR. DIEGO ESTEBAN GALLEGO MUÑETON

De igual manera, se hace necesario manifestar al A quem que, las programaciones en la actualidad que se tienen en Clínica del Prado son derivadas de acciones constitucionales idénticas o similares a la impuesta por la usuaria, por lo cual, reprogramar alguno de dichos usuarios conllevaría un efecto “domino” de incumplimientos y vulneración de derechos fundamentales de pacientes con similitud en diagnóstico (incluso más grave, ya que, las patologías mencionadas en la acción constitucional son transversales a todas las usuarias que requieren histerectomía, sin agravantes que la hagan urgentes o prioritarias a las intervenciones quirúrgicas como lo es la endometriosis grado II, patologías positivas entre otras), incluso se puede estipular que la reprogramación inicial de la paciente, posiblemente se dio en el contexto anteriormente mencionado, ya que, en la actualidad se presenta alta tasa de número de tutelas por reprogramación y, los juzgados de manera común ordenan a esta entidad materializar servicios en plazos inferiores a la oportunidad que se manejan, lo cual, claramente generan reprogramación de usuarios, reflejando así el mencionado “efecto dominó” en los casos en esta Institución...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conoce el despacho en virtud del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y del Art. 1°, numeral 2° del Decreto 1382 de 2000.

La acción de tutela se instituyó para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido del artículo 86 de nuestra Carta Fundamental y conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Se ha determinado que esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de manera que cuando la ley establece un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a reemplazarlos por el más corto y perentorio previsto en ella, afectando el debido proceso a que deben someterse las acciones para su normal desenvolvimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la impugnación presentada y a lo expuesto por la parte accionada, el problema jurídico consiste en determinar si se es procedente la reprogramación de la CONSULTA DE ANESTESIOLOGÍA Y LA CIRUGÍA GINECOLÓGICA LAPAROSCÓPICA (HISTERECTOMÍA).

Sobre el particular, debe indicarse que recientemente la Corte Constitucional en Sentencia T-230/23, señaló:

“... El principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia

44. A partir de la Sentencia T-760 de 2008, que reconoció la salud como derecho fundamental y autónomo, esta Corporación ha reiterado en numerosas instancias que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud en condiciones dignas.

45. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional^[34], el legislador expidió la Ley Estatutaria 1751 de 2015 *“por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*. Mediante el literal e) del artículo 6 de esa ley, que establece que: *“la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”*, ese estatuto consagró el *“principio de oportunidad del derecho fundamental a la salud”*.

46. La consagración del principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud es congruente con el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, cuyo artículo 12 establece que *“los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*. Al respecto, la Observación 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, estableció que el derecho a la salud *“abarca la atención de salud oportuna y apropiada”* y que *“la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad tanto física como mental, incluye el acceso igual y oportuno a (...) los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como (...) tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes”*.

47. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación establece que estos servicios deben ser provistos (i) sin demoras^[35], *“en el momento que corresponde para recuperar su salud, (...) a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante”*^[36], y que *“solamente razones estrictamente médicas justifican que se retrase la prestación del servicio de salud”*^[37]. Así, es preciso (ii) analizar si la fecha de la efectiva realización^[38] de un tratamiento es oportuna en relación con la fecha en que se determine su necesidad, y para cada caso se deberá establecer lo que constituye un “plazo razonable”^[39], para lo cual también es necesario tener en cuenta, entre otras, la disponibilidad de *“los recursos o procedimientos previos necesarios como remisiones, contratos con IPS o centros especializados”*^[40]. Lo anterior, (iii) con independencia de que la dilación pueda o no agravar la condición de salud del paciente. En efecto, en Sentencia C-313 del 2014, la Corte sostuvo que *“el principio de oportunidad, no solo opera en las situaciones en las que se requiera el servicio con necesidad, sino también en otras hipótesis. Una apreciación diferente, amenaza el derecho fundamental a la salud”*.

48. Particularmente, al decidir sobre la procedencia de una tutela en relación con un caso en que una prestadora de servicios de salud omitió fijar la fecha para una cirugía ordenada por el médico tratante de un paciente afiliado, la Corte estableció que esa omisión constituye una *“demora injustificada”* en la prestación del servicio y, por consiguiente, una violación al principio de oportunidad y – por lo mismo – al derecho a la salud. Explicó que *“la omisión de suministrar la fecha exacta a un afiliado sobre cuándo se le realizará un procedimiento quirúrgico o se le iniciará un tratamiento, vulnera los derechos fundamentales de tal afiliado”*^[41], pues *“el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes”*^[42]. En consecuencia, *“las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico”*^[43].

49. En el asunto que ahora se decide, Juana sufrió un accidente que le generó intenso dolor y pérdida de movilidad, lo cual explica la urgencia de la cirugía solicitada. En el expediente se encuentra acreditado que la cirugía finalmente le fue practicada, pero no hay argumentos que expliquen por qué, a pesar de la urgencia con la que debía realizarse el procedimiento, la demora en la programación podría tener una explicación razonable. Por consiguiente, se advierte el desconocimiento del derecho a la salud porque la omisión en el agendamiento de una cirugía ordenada por el médico tratante vulnera el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud...”

Frente al caso que nos ocupa se tiene que, la señora ANA MARIA GIRALDO VEGA, debido a su estado de salud solicitó programación de HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROSCOPIA, ordenada por su médico tratante y cita con el anestesiólogo.

Revisada la acción de tutela, se que la IPS, CLINICA DEL PRADO, autorizo las citas de anestesiólogo y cirugía ginecológica laparoscópica (histerectomía) a la señora ANA MARIA GIRALDO VEGA.

PROCEDIMIENTO:	CONSULTA DE ANESTESIOLOGÍA.
FECHA Y HORA:	29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 11:00 AM ¹
LUGAR:	CLÍNICA DEL PRADO

PROCEDIMIENTO:	CIRUGÍA GINECOLÓGICA LAPAROSCÓPICA (HISTERECTOMÍA).
FECHA Y HORA:	14 DE MAYO DE 2024 A LAS 07:00 AM ²
LUGAR:	CLÍNICA DEL PRADO
ESPECIALISTA:	DR. DIEGO ESTEBAN GALLEGU MUÑETON

Lo que indica que la entidad ha cumplió con lo solicitado por la accionante en el trámite de la acción de tutela.

Ahora bien, el Juez de instancia, tuteló el derecho fundamental a la accionante por cuanto la accionada a pesar de darle fecha para citas con el anestesiólogo y la cirugía que requiere la accionante, consideró habían desplegado acciones tardías e insuficientes para lograr las garantías de los derechos deprecados.

Frente a lo anterior, se tiene conocimiento que la entidad accionada no ha obrado caprichosamente en darle las citas a la afectada para los meses de abril y mayo, dado que las programaciones en la actualidad que dicha Clínica del Prado ofrece son derivadas de acciones constitucionales idénticas o similares a la impuesta por la usuaria, por lo cual, reprogramar las citas de actora sería también vulnerarle el derecho a otra persona de igual o en peores condiciones que ella, esta judicatura tiene conocimiento de otras acciones constitucionales, donde incluso las citas están para fechas posteriores(julio-agosto), por lo que no puede esta judicatura dar órdenes que afecten la capacidad instalada de la IPS y menos mover programación de procedimientos afectando otros usuarios.

Además, la IPS CLINICA DEL PRADO le está garantizando la señora GIRALDO VEGA, mantener o no mover la fecha dada de anestesiólogo y de cirugía, que en caso tal de que haya disponibilidad de cancelación o reprogramación voluntaria la tendrán en cuenta.

Conforme a los fundamentos expuestos, se REVOCARÁ la sentencia de primera instancia por estar configurado un Hecho Superado según lo expuesto.

Ahora se le culmina a la EPS SURA Y a la IPS CLINICA DEL PRADO, que la cirugía **no puede ser reprogramada para** fechas posteriores a las ya emitidas, so pena de iniciarse incidente sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **El JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y, en su lugar, **DECLARAR HECHO SUPERADO** de la acción de tutela formulada por la señora **ANA MARIA GIRALDO VEGA** con cédula de ciudadanía No. 43.903.151 en contra de la **EPS SURA Y CLINICA DEL PRADO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se le culmina a la EPS SURA Y a la IPS CLINICA DEL PRADO, que la cirugía **no puede ser reprogramada para** fechas posteriores a las ya emitidas, so pena de iniciarse incidente sancionatorio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme lo establece en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dc7b4bb2bc9a512b0333b3d9b587ba4f1ae75b894181f10ee181ee93df77ec**

Documento generado en 08/02/2024 01:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>